

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **073**

Fecha: 04/12/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00206</b>	Acción de Reparación Directa	WILMAN ENRIQUE SILVA CASTRO	FUNDACION AFTALMOLOGICA DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00273</b>	Ejecutivo	CONSORCIO GAMARRA	SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR S.A ESP	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00381</b>	Acción de Reparación Directa	ORLANDO TABARES AGUIRRE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00399</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS GONZAGA CORREA BARRIOS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00214</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO DE PEINADO BEATRIZ ELENA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 02 DE JUNIO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00215</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGOLIA MEDINA DUARTE	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 02 DE JUNIO DE 2016 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00356</b>	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO FONTALVO PEÑARANDA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 DE JUNIO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00422</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 DE JUNIO DE 2016, A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00506</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE RAMON - PINTO ARAUJO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 06 DE JULIO DE 2016 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00510</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDRES ROMERO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 13 JULIO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00560</b>	Ejecutivo	ANA ISABEL CONTRERAS COVO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO	03/12/2015	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00021</b>	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A.	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA SOLICITADA	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00021</b>	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A.	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Abre a Pruebas	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00023</b>	Acción de Reparación Directa	YENNIFER CRISTINA PACHECO PACHECO	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00064</b>	Acción Contractual	UNION TEMPORAL PLUVIAL	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - FMDUPAR S.A E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2016 9:00 AM COMO FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00122</b>	Ejecutivo	JOSE ALFREDO ROBLES LUNA	EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA EMSOPEL E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA CUAL SE REVOCO LA PROVIDENCIA APELADA	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00353</b>	Ejecutivo	MAXIMILIANO LIÑAN BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00353</b>	Ejecutivo	MAXIMILIANO LIÑAN BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION OPORTUNAMENTE PRESENTADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REQUIERASE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA EJECUTADA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS ALLEGUE COPIA DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00356</b>	Ejecutivo	NURIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición MANTENER EN FIRME EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2015	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00356</b>	Ejecutivo	NURIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE LLEGARE A TENER LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN CUENTRAS DE AHORRO Y CORRIENTES DE DIVERSAS ENTIDADES BANCARIAS	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00435</b>	Ejecutivo	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR CAPRECOM Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00455</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO Y REMITASE POR COMPETENCIA EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIGUANA - CESAR	03/12/2015	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00522</b>	Ejecutivo	COOTRASCER	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIESE AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR QUE ENVIE A ESTE JUZGADO COPIA AUTENTICA DE TODA LA ACTUACION CONTRACTUAL EN EL PROCESO DE INVITACION PUBLICA nO 008 DE 2012	03/12/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00536</b>	Ejecutivo	MILAGRO DE DIOS GONZALEZ PABON	CAJA DE SEULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2015	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/12/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00381-00
Demandante	Melva Tabares de Londoño y Otros
Apoderado	Dr. Ricardo Andrés Jaramillo Lozano
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

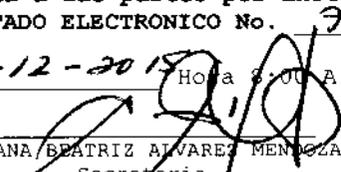
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día Primero (01) de Febrero del año 2016, a las Tres (3:00 PM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora <u>3:00</u> A.M.
 LILIANA/BEATRIZ ALVAREZ MENOZZA Secretaría

*Mairy Hernández S.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00506-00
Demandante	Jorge Ramón Pinto Araujo
Apoderado	Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio
Accionado	Municipio de la Paz
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

VISTO

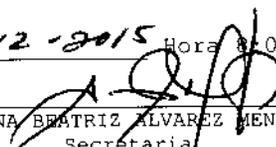
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Seis (06) de Julio del año 2016, a las Tres (3:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora <u>3:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00214-00
Demandante	Beatriz Elena Melo de Peinado
Apoderado	Dr. Luis Bernardo Gutiérrez Olaya
Accionado	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Dos (02) de Junio del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría

*Lairy Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00356-00
Demandante	Rubén Darío Fontalvo Peñaranda
Apoderado	Dr. Saúl Alexander Trujillo Gamez
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

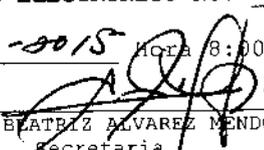
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Trece (13) de Junio del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 23
Hoy 04-12-2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández S.*





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA**

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00215-00
Demandante	Magola Medina Duarte
Apoderado	Dr. Luis Bernardo Gutiérrez Olaya
Accionado	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar.
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Dos (02) de Junio del año 2016, a las Diez y Media (10:30 AM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u> . Hoy <u>04-12-2015</u> Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Nancy Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00206-00
Demandante	Sandra Milena Silva y Otros
Apoderado	Dr. Ismael Morales Correa
Accionado	Fundación Oftalmológica la FOSCAL y Otros
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

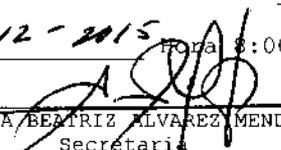
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Primero (01) de Febrero del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u>
Hoy <u>04-12-2015</u> a las <u>9:00</u> A.M.
 LILLIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Radicado	20001-33-33-002-2014-00422-00
Demandante	Manuel Rafael Moreno Rodríguez
Apoderado	Dra. Marcela Manzano Macías
Accionado	Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día Trece (13) de Junio del año 2016, a las Tres (3:00 PM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>23</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00510-00
Demandante	Luis Andrés Romero
Apoderado	Dr. José Manuel Pérez
Accionado	Municipio de la Paz
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

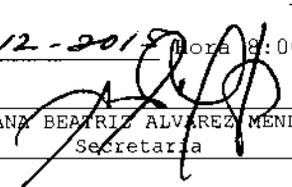
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Trece (13) de Julio del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2015-00064-00
Demandante	Unión Temporal Pluvial
Apoderado	Dra. Yuly Paola Fajardo Silva
Accionado	E.S.P EMDUPAR S.A
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

VISTO

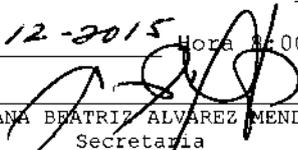
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente:

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Diez (10) de Agosto del año 2016, a las Nueve (9:00 AM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
VICTOR ORTEGA-VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Nairy Hernández J.*





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público.  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

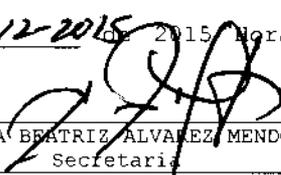
Valledupar, Tres (03) de Diciembre Dos Mil Quince (2015).

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Rito Antonio Díaz Barrios y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
<b>Radicación:</b>	20001-33-33-002-2013-00399-00
<b>Asunto:</b>	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que se allego al proceso las pruebas ordenadas en audiencia de pruebas de fecha 08 de Mayo de 2015, fijese el día 15 de Diciembre de 2015 a las 9:00 am como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 137 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>93</u>
Hoy <u>04-12-2015</u> 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Tres (03) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00023-00
Demandante	Yennifer Pacheco Pacheco y Otros
Apoderado	Dr. José Bayron Chávez Florez
Accionado	Municipio de Aguachica y la ESE Hospital Local de Aguachica
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

**VISTO**

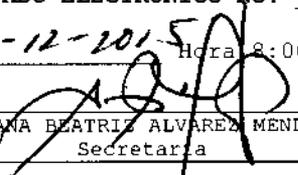
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Diez (10) de Agosto del año 2016, a las Tres (3:00 PM).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>93</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de Diciembre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PAILITAS  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00021-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
  
**ASUNTO:** PERIODO PROBATORIO

**VISTOS**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia en el presente caso de conformidad con el artículo 13º de la Ley 393 de 1997, sin embargo, debido a la solicitud de práctica de pruebas que hace el accionante y en consideración a la orfandad probatoria en el asunto objeto de Litis, se procederá a decretar la práctica de pruebas.

Para el caso, el artículo 17º ibídem, preceptúa:

*“Art. 17º.- Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.*

*El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

*Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.”*

Teniendo en cuenta la norma, se solicitará al Municipio de Pailitas, representado por su alcalde municipal para que en el término de cinco (5) días envíe a este despacho judicial y obre como prueba dentro del expediente, un **informe** donde certifique lo siguiente:

1. ¿Existe un asentamiento humano denominado El Realengo, ubicado en una zona urbana de la cabecera municipal?
2. En caso de respuesta positiva para la pregunta anterior, ¿El asentamiento humano en mención está calificado como de alto riesgo, y si además se encuentra conectado al

sistema de distribución local de energía de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sin autorización de esta empresa?

3. ¿Cuáles son los motivos para no certificar la condición de subnormalidad del mencionado asentamiento humano en los términos del Decreto 111 de 2012?

Se ordenará recepcionar las declaraciones de las siguientes personas para que depongan todo cuanto saben sobre los hechos y motivos de esta demanda, serán notificados en la Calle 16 No. 8-37 de esta ciudad, Fíjese para el efecto el día 15 de diciembre de 2015 a las 03:00 PM:

- a. **LUIS EDUARDO FERREIRA FORERO y MONICA JANETH HOYOS BAUTISTA**, en su condición de gerentes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quienes hagan sus veces o lo representen.
- b. **IRASEMA DÁVILA CONTRERAS**, funcionaria de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.

Se **denegará la solicitud de copia auténtica de la petición** radicada el día 27 de Octubre de 2014 en la Alcaldía de Pailitas, prueba de la constitución en renuencia, toda vez que la misma se encuentra en el expediente a folios 12 al 17.

Se **denegará la práctica de inspección judicial** en el barrio El Realengo, cuyo objeto era constatar que el mismo se encuentra dentro de la cabecera urbana del Municipio de Pailitas, en una zona que no es de alto riesgo, y que sus residentes obtienen el servicio de energía eléctrica a través de conexiones no autorizadas, a la red de distribución de Electricaribe S.A. E.S.P.

Es improcedente la inspección judicial para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, de conformidad con lo señalado en los incisos segundo y cuarto del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, que al tenor literal preceptúa:

***“Art. 236.-** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

***Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

(...)

*El Juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**” (Se resalta).*

Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

1. **Solicítense informe** al Municipio de Pailitas, representado por su alcalde municipal para que en el término de **cinco (5) días** envíe a este despacho judicial y obre como prueba dentro del expediente donde certifique lo siguiente:

- a. ¿Existe un asentamiento humano denominado El Realengo, ubicado en una zona urbana de la cabecera municipal?
- b. En caso de respuesta positiva para la pregunta anterior, ¿El asentamiento humano en mención está calificado como de alto riesgo, y si además se encuentra conectado al sistema de distribución local de energía de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sin autorización de esta empresa?
- c. ¿Cuáles son los motivos para no certificar la condición de subnormalidad del mencionado asentamiento humano en los términos del Decreto 111 de 2012?

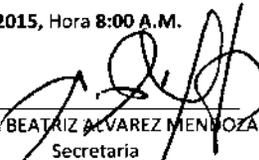
2. **Recepcionense los siguientes testimonios** para que depongan todo cuanto saben sobre los hechos y motivos de esta demanda, los testigos serán notificados en la Calle 16 No. 8-37 de esta ciudad, Fíjese para el efecto el día **15 de diciembre de 2015 a las 03:00 PM**:

- a. **LUIS EDUARDO FERREIRA FORERO** y **MONICA JANETH HOYOS BAUTISTA**, en su condición de gerentes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quienes hagan sus veces o lo representen.
  - b. **IRASEMA DÁVILA CONTRERAS**, funcionaria de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.
3. Deniéguense las demás pruebas de conformidad con la parte motiva de esta providencia ✓

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

Andrés Felipe Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u>
Hoy 04 de Diciembre 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

11



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de Diciembre de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PAILITAS  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00021-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA

**ASUNTO:** NIEGA MEDIDA CAUTELAR

**VISTOS**

Respecto a la **Solicitud de Medida Cautelar Preventiva**<sup>1</sup>, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El accionante solicita que como medida cautelar se ordene al municipio de Pailitas, en un término de 24 horas, cumplir con lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 0111 de 2012, procediendo la certificación de subnormalidad del barrio El Realengo.

Para el caso, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

---

<sup>1</sup> Ver folios 4 al 6 del expediente.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el caso bajo estudio, la medida cautelar será denegada en el entendido que el despacho no encuentra que concurren los requisitos consagrados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 del CPACA, toda vez que no resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y adicionalmente al no otorgarse la medida tampoco se está causando un perjuicio irremediable o lo efectos de la sentencia serían nugatorios, como quiera, que el prestador del servicio de energía eléctrica Electricaribe S.A. E.S.P., es una empresa que controla en la región caribe el monopolio de la prestación del servicio en mención, por lo cual, no decretar una medida cautelar para la expedición por parte del municipio de Pailitas de certificación de barrio subnormal por un posible asentamiento humano que en el municipio de Pailitas se encuentre conectado al sistema de distribución local de energía de Electricaribe S.A. E.S.P. sin autorización de dicha empresa, no causaría un perjuicio irremediable para el accionante.

Por lo anterior, el presente asunto se decidirá en la sentencia que ponga fin al proceso en la cual se resolverá si las pretensiones del actor tienen vocación de prosperar o si por el contrario deben desestimarse, lo anterior una vez vencido el periodo probatorio.

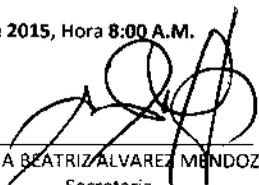
### RESUELVE

1. **DENEGAR la solicitud de medida cautelar** preventiva solicitada por el accionante de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

Andrés Felipe Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u>
Hoy 04 de Diciembre 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

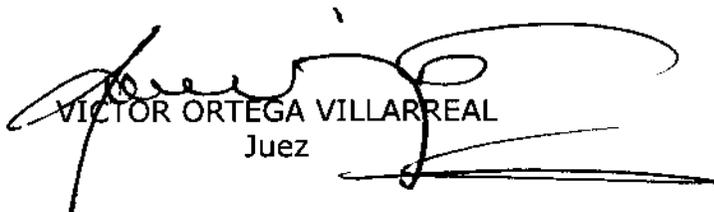
Valledupar, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE ALFREDO ROBLES LUNA  
**Demandado:** EMPRESA SOLIDARIA DE PELAYA /// EMSOPEL  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2015-00122-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Doce (12) de Noviembre de 2015, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la providencia apelada emitida por este Despacho el Veintidós (22) de Mayo del presente año. En consecuencia, ejecutoriado este auto, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

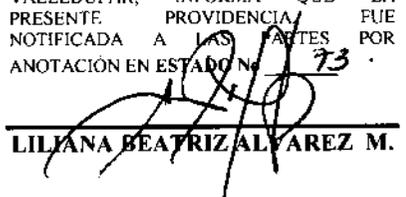
  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Marvin M.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **DICIEMBRE 04 DE 2015**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 73.

  
**LILIANA BEATRIZ ALVAREZ M.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2013-00273-00
Demandante	CONSORCIO GAMARRA
Apoderado	Dr. JGUSTAVO SANCHEZ VELANDIA
Accionado	AGUAS DEL CESAR Y OTRO
Asunto	No se libra mandamiento de pago

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El CONSORCIO GAMARRA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contractual la cual correspondió por reparto a este juzgado, siendo librado el mandamiento de pago el día 7 de noviembre de 2013, posteriormente y luego de notificada la parte accionada, los representantes legales del CONSORCIO GAMARRA, manifiestan al juzgado que no le han otorgado poder al abogado GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA para iniciar este proceso, razón por la cual mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015, se decreta la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que libra mandamiento de pago inclusive, al encontrarse configurada la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de las partes; dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar.

El proceso se encuentra al despacho a fin de pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada inicialmente y la solicitud de sustitución de demanda allegada por la empresa SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.A.

**De la sustitución de la demanda**

El doctor GUSTAVO SANCHEZ VALANCIA, aportando nuevo poder conferido por el señor HUGO REINALDO CARDENAS MENDOZA, representante legal de la SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.A, presenta escrito de SUSTITUCION DE DEMANDA, mediante el cual pretende reemplazar la demanda ejecutiva inicialmente presentada a nombre de CONSORCIO GAMARRA; en el cual sustituye a la demandante CONSOCIRCIO GAMARRA por la SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.A., que hace parte del referido consorcio con una participación del 30%.

Es del caso anotar que la Figura de la sustitución de la demanda, en otros tiempos regulada por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011, ni en el Código General del Proceso, razón por la cual a fin de resolver esta petición debemos remitirnos a la reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Así mismo el artículo 93 del Código General del proceso, expone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.*

En el caso de autos la solicitud de sustitución o reforma de la demanda es totalmente improcedente, toda vez que con esta se pretende la sustitución total de la parte demandante, que en la demanda inicial es el CONSOCRIO GAMARRA y en la reforma es la SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.A; razón por la cual el despacho resolverá negativamente dicha petición.

Sobre la capacidad jurídica de los Consorcios el Consejo de Estado<sup>1</sup>, unificó su tesis de la siguiente forma:

*“...si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones, para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo **jus postulandi**.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Rad. No.25000232600019971393001

(...)

*Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas —ora naturales, ora jurídicas—, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales”.*

Así las cosas, para efectos de su representación judicial los Consorcios cuentan con capacidad jurídica, diferente a la de sus integrantes individualmente considerados, razón por la cual a pesar de que la empresa SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.A integra el Consorcio Gamarra en un 30%, ambas son personas diferentes; y debido a que la norma procedimental prohíbe la sustitución total de las partes al reformar la demanda, la solicitud de sustitución de demanda debe ser denegada.

### **Sobre la demanda inicial**

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)”

Por otra parte, A su vez, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 establece que para acudir a la jurisdicción contenciosa se debe contar con el ius postulandi:

**“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.*

Es del caso anotar, que el señor HUGO REINALDO CARDENAS MENDOZA, si bien obra como representante suplente del CONSORCIO GAMARRA, de acuerdo al documento de constitución del consorcio, no está facultado para iniciar procesos judiciales, pues sus atribuciones se relacionan con el proceso administrativo contractual, razón por la cual el poder otorgado al doctor GUSTAVO

SANCHEZ VELANDIA, por el representante suplente del consorcio demandante, no es suficiente, aspecto que generó en un principio que se decretara la nulidad de todo lo actuado en este proceso, toda vez que la parte accionante está indebidamente representada.

Así las cosas, ante la indebida representación de la parte demandante, y la carencia de derecho de postulación, no le queda otro camino al despacho que abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del CONSORCIO GAMARRA contra la empresa AGUAS DEL CESAR y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

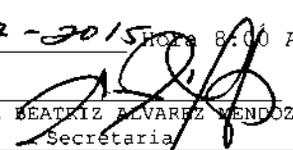
**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Deniéguese la solicitud de sustitución de la demanda presentada por el apoderado de la empresa SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.A, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**Cuarto:** En firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO          JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          Valledupar - Cesar</p>
<p><b>Secretaria</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u></p>
<p>Hoy <u>04-12-2015</u> hora 8:00 A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2014-00560-00
Demandante	ANA ISABEL CONTRERAS COBO Y OTROS.
Apoderado	Dr. KAROL EDITH AGUILAR
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, que se ha levantado la suspensión del proceso y que se ha cumplido el término de traslado, sin que la parte demandada presentara excepciones de mérito, procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**VISTOS**

La parte ejecutante, solicita el pago de la condena impuesta por este juzgado mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2012, y modificada en segunda instancia por el Tribunal ADMINISTRATIVO DEL Cesar, mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2013,; documentos que fueron aportados al proceso.

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2014, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada el 9 de diciembre de 2014 (folio 87), quien dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito. El día 21 de enero de 2015, las partes presentaron acuerdo de pago, y solicitaron la suspensión del proceso, la cual se decretó mediante auto de fecha 26 de enero de 2015, seguidamente ante el vencimiento del plazo y el incumplimiento del acuerdo se ordenó la reactivación del proceso el 21 de octubre de 2015.

**CONSIDERACIONES**

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la

posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

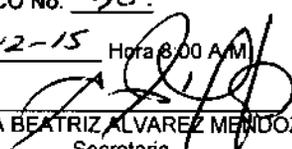
**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de ANA ISABEL CONTRERAS COBO Y OTROS, en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito, en la cual se deben tener en cuenta los pagos parciales realizados por la E.S.E demandada.

**Tercero:** Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito. 

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>23</u> .
Hoy <u>24-12-15</u> Hora <u>8:00 AM</u>
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00353
Demandante	Maximiliano Liña Barrios
Apoderado	Dra. ROSMIRA TRILLOS DUQUE
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es apelable el auto que decreta una medida cautelar y el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*2. El que decreta una medida cautelar (...).*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*(...)"*

Así mismo, el artículo 242 del C.P.A.C.A, dispone:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandada interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 21 de octubre de 2015, mediante el cual esta agencia judicial decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por los accionantes; sin embargo como quiera que contra el auto que decreta medidas cautelares procede el recurso de apelación, el recurso de reposición sería improcedente.

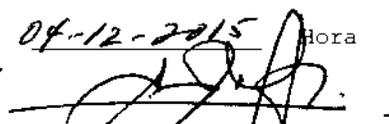
Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de reposición, y en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante escrito obrante de folios 4 y ss, del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de fecha 21 de octubre de este año.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere a la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Reconózcase personería para actuar a la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>	
Hoy <u>04-12-2015</u> A.M.	Hora 8:00
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00353
Demandante	Maximiliano Liñan Barrios
Apoderado	Dra. ROSMIRA TRILLOS DUQUE
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**VISTOS**

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contesta la demanda y presenta las excepciones a las que denomina COBRO DE LO NO DEBIDO, DOBLE COBRO, y CONSIDERACIONES SIBRE EL RECONOCIMIENTO D EITERESSES MORATORIOS, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante, solicita el pago de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$4.437.163), por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, en fallo del 31 de octubre de 2013.

Mediante providencia del 23 de julio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, y propuso las siguientes excepciones: COBRO DE LO NO DEBIDO, DOBLE COBRO, y CONSIDERACIONES SIBRE EL RECONOCIMIENTO D EITERESSES MORATORIOS; las cuales no tienen cabida en el proceso ejecutivo cuando el título base de la ejecución es una sentencia de condena. El artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".*

Así las cosas, las excepciones presentadas por la parte accionada no pueden ser tenidas en cuenta en este caso; además los argumentos que fundamentan dichas excepciones se pueden alegar en el momento procesal de la liquidación del crédito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron ninguna de las excepciones enlistadas en el numeral segundo del artículo 442, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, con la salvedad que la cuantía del mandamiento de pago será modificada al momento de liquidarse el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de MAXIMILIANO LIÑAN BARROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

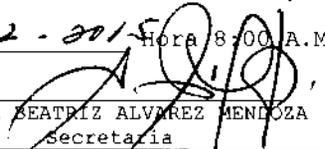
**Segundo:** De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

**Tercero:** Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito.

**Cuarto:** Reconózcase personería para actuar a la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>33</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015)

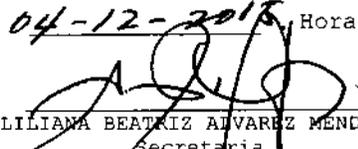
Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00356
Demandante	Nuria Judith Peñaloza Ramírez y otros.
Apoderado	Raúl Gutiérrez Gómez
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, excluyendo los que tienen destinación específica, en los siguientes bancos del municipio de Valledupar: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>
Hoy <u>04-12-2015</u> , Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00356
Demandante	Nuria Judith Peñaloza Ramirez y otros.
Apoderado	Raúl Gutiérrez Gómez
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 23 de julio de 2015, mediante la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera la apoderada judicial de la entidad accionada, que el auto de mandamiento de pago debe ser corregido, en lo referente a los intereses moratorios que se cobran en este proceso, pues la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, se presentó el 29 de enero de 2014, cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (5 de julio de 2013), razón por la cual los accionantes perderían los intereses moratorios generados después del 5 de enero de 2014.

Indica la entidad ejecutada que por orden legal sólo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que es improcedente acceder al cobro de intereses por periodos posteriores. En este sentido solicita se modifique el mandamiento ejecutivo y se aclare la fecha de liquidación de los intereses de mora.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho modifique el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2015, librado en contra de la Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, en el sentido de aclarar que los intereses moratorios sólo correrán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de julio de 2013), hasta el lapso de seis meses, por cuanto la parte demandante dejó vencer dicho plazo sin presentar la solicitud de cumplimiento de la sentencia de condena.

Al respecto es del caso citar el artículo 177 del C.C.A, modificado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que claramente indica:

*"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma".*

En el caso de autos, se mantendrá en firme el auto recurrido, pues a folio 67 del expediente, se encuentra la solicitud de cumplimiento de las sentencias condenatorias, presentada por la parte actora el día 17 de septiembre de 2013, acompañada de los documentos necesarios para su cumplimiento, sin que obste que la Fiscalía General De La Nación, mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de 2013 (casi dos meses después), haya solicitado datos adicionales para darle trámite a la petición, los cuales aportó el apoderado de la parte demandante el 29 de enero de 2014, debido a que desde la fecha de la solicitud el día 17 de septiembre de 2013, ya la entidad tuvo conocimiento de la condena y debió realizar los trámite presupuestales para su pago, téngase en cuenta que la exigencia de la norma es que se presente la solicitud con los documentos necesarios, tal como lo hizo el apoderado de la parte accionante.

Así las cosas, el mandamiento de pago proferido en este caso se mantendrá incólume, pues la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por Seccional Tercera del Consejo de Estado, el 19 de junio de 2013, el cual quedó ejecutoriado el 5 de julio de ese mismo año; razón por la cual no perdió los intereses moratorios que se han causado en este asunto.

Por lo expuesto se;

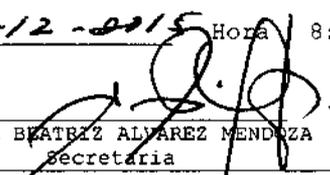
#### **RESUELVE.**

1º.- Mantener en firme el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Reconózcase personería para actuar a la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u>
Hoy <u>04-12-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de Diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2015-00455-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

**VISTOS**

El día dieciséis (16) de Septiembre de 2015, ante la Oficina judicial de Valledupar se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Maria del Rosario Ospino Rodríguez, quien obra a través de apoderado judicial en contra del Ministerio del Trabajo. Así las cosas, estando dentro del término legal, éste despacho judicial se pronunciará, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al hacer el estudio de admisibilidad de la presente acción, observa el despacho que los fundamentos fácticos permiten concluir que el objeto de la litis está por fuera de las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, en efecto, expone el demandante:

1. *Mi poderdante, señora **MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ**, de condiciones civiles enunciadas en el poder adjunto, prestó sus servicios personales como empleado de la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES" S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA**.*
2. *En virtud de la relación laboral entre mi poderdante, señora **MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ**, y la empresa **"CAVES" S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA**, mi poderdante prestó sus servicios personales desde el Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2004), hasta el 31 de enero de 2013, fecha en la cual la empresa le prohibió a la trabajadora la prestación del servicio y seso el pago de salarios, dejando supeditada la suerte de su contrato hasta un pronunciamiento del ministerio del trabajo.  
(...)*
5. *En el ejercicio del contrato de trabajo, mi poderdante, señora **MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ**, contrajo padecimientos producto de las labores encomendadas, diagnosticándosele **HERNIA DE DISCO L5-S1 CON SECUELAS CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS + DISMINUCIÓN DE FUERZA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**"*

Para el caso bajo estudio, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, al tenor literal preceptúa la norma:

*“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Si bien es cierto los actos administrativos contenidos en la Resolución 027 de Noviembre 05 de 2014 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de terminación de contrato”, expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Chiriguaná - Cesar y Resolución 040 de 2015 “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”, expedida por el Inspector del Ministerio del Trabajo de Chiriguaná Territorial Cesar son demandables, el asunto proviene de un contrato de trabajo, por lo cual éste despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver el objeto de la controversia. Por lo cual, a través de la oficina de apoyo judicial se remitirá el expediente para los juzgados laborales del Circuito de Chiriguaná, toda vez que la solicitud de terminación de contrato fue iniciada por el representante legal de la empresa CAVES S.A. SUCURSAL COLOMBIA contra la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ en la Inspección del Ministerio del Trabajo de Chiriguaná (Cesar).

En la eventualidad que el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar), se declare incompetente para conocer del presente asunto, de una vez se propone colisión de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo, para lo cual se deberá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...)*

*2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º Declárese la falta de competencia** para conocer de este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

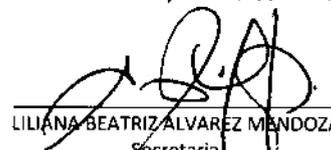
**2º REMÍTASE** por competencia el presente proceso para que a través de la Oficina Judicial sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Chiriguana (Cesar). Dese el trámite por Secretaría.

**3º** En la eventualidad que el Juzgado Laboral del Circuito que conozca del proceso se declare incompetente para conocer del mismo, propóngase conflicto de competencias negativo, y para el caso, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Andrés Felipe Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u>
Hoy 04 de Diciembre 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015)

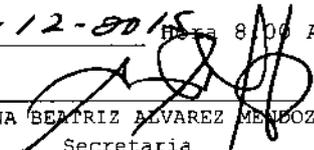
PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00522-00
Demandante	COOTRANS CER
Apoderado	Dr. Miguel Angel Villar Peñalver
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Petición especial

Antes de pronunciarse el despacho acerca de si se libra o no mandamiento de pago en este caso, se dispone lo siguiente:

1. Oficiese al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR-CARCEL JUDICIAL, que envíe a este juzgado copia auténtica de toda la actuación contractual, dentro del proceso de selección abreviada invitación pública No 008 de 2012, la cual determinó la suscripción el contrato No 10 de fecha marzo 12 de 2012, tales como copia autentica del contrato, acta de inicio, disponibilidad y registro presupuestal, garantía so pólizas exigidas y otros. Concédase un término de cinco días para enviar la documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>23</u> .
Hoy <u>04-12-2015</u> hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BETRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00536-00
Demandante	MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON
Apoderado	Dr. Janine Arzuaga Escobar
Accionado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El 11 de noviembre de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la señora MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON, a través de apoderada judicial Dra. JANINE ARZUAGA ESCOBAR, presentó proceso **EJECUTIVO**, contra la CAJA SE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, quien remitió el proceso por competencia a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por este juzgado, de fecha 8 de septiembre, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$111.751.637), por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2005 (PRIMA DE ACTIVIDAD).
2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$49.464.323), por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del 3 de abril de 2003 (art. 14 LEY 100).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

**Segundo:** Librese mandamiento ejecutivo en contra de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y a favor de la señora MILAGRO DE DIOS GONZALEZ DE PABON, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$111.751.637), por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 2005 (PRIMA DE ACTIVIDAD).
2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$49.464.323), por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del 3 de abril de 2003 (art. 14 LEY 100).

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Tercero:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE personalmente al director de LA CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Quinto:** NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

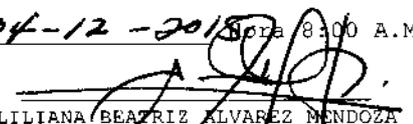
**Sexto:** FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Séptimo.** Reconózcasele personería para actuar a la doctora JANINE LISETH ARZUAGA ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Octavo.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>73</u>
Hoy <u>04-12-2018</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-00435-00
Accionante	CAPRECOM
Apoderado	Dr. Jenith Sileny Gomez
Accionado	MUNICIPIO DE AGUACHICA
Asunto	Conceder Apelación

Observa el despacho que la parte accionante el día 29 de septiembre de 2015, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre hogaño, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

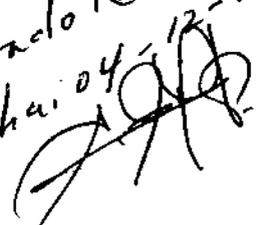
Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicado al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de forma expresa que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, no obstante consagra que aquel que lo niega total o parcialmente si lo es en el efectos suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, mediante escrito obrante de folios 42 y ss, contra el auto de fecha 25 de septiembre de este año.

En consecuencia, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

Estado N° 93  
Fecha: 04-12-2015  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue  
notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría